



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: CMHU/EXT/RCA/009/2015.

SOLICITANTE: JOSÉ DARÍO SANTOS RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CARGO DE ELECCIÓN: FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Huimilpan, Querétaro, dieciséis de noviembre de dos mil quince.

El Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución en el sentido de determinar procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, que presenta el Partido Encuentro Social, por conducto de José Darío Santos Rodríguez, Secretario General de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, presentada por el Partido Encuentro Social, por conducto del



por conducto de José Darío Santos Rodríguez, Secretario General de dicho partido político.

RESULTANDOS:

I. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015, se celebró la jornada electoral en el municipio de Huimilpan, Querétaro, para elegir, entre otros cargos públicos, a los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio. En el archivo del Instituto, consta que en el proceso electoral de referencia el Partido Encuentro Social postuló la fórmula siguiente:

Cargo		Candidatura
Presidente Municipal		Felipe Edgar Guevara Sandoval
Síndico	Propietario	Karla Marieta Christian Delgadillo Sandoval
	Suplente	Zenaida Salinas Calixto
Síndico	Propietario	José Luis González Reséndiz
	Suplente	Adrián Bolívar Pérez Osornino
Regidor	Propietario	Ma. Guadalupe Rangel Rojas
	Suplente	Juana Flores Botello
Regidor	Propietario	José Luciano Barrón Olvera
	Suplente	Rigoberto Olvera Barrón
Regidor	Propietario	Sandra Mariela Pérez Martínez
	Suplente	María Providencia Martínez Bocanegra
Regidor	Propietario	Víctor Duran Morales
	Suplente	Humberto Casas García

Asimismo, registró la lista de regidores por el principio de representación proporcional, a saber:

No. De regiduría	Cargo	Nombre
1.	Propietario	Karla Marieta Christian Delgadillo Sandoval



	Suplente	Zenaida Salinas Calixto
2.	Propietario	Felipe Edgar Guevara Sandoval
	Suplente	José Luis González Reséndiz
3.	Propietario	Ma. Guadalupe Rangel Rojas
	Suplente	Juana Flores Botello

III. **Sesión de cómputo.** Del nueve al once del mismo mes y año, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento y, al concluir con el mismo, declaró su validez, expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por el Partido Nueva Alianza y la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

IV. **Interposición de recursos de apelación.** El catorce y quince de junio de dos mil quince, se promovieron recursos de apelación, a efecto de controvertir los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

V. **Sentencia del H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en los expedientes identificados con la calve TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, a través de la cual decretó la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, y revocó la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de mayoría relativa postulada por el Partido Nueva Alianza, así como las de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

VI. **Cumplimiento de la sentencia.** En cumplimiento de la sentencia mencionada, el veinticinco de septiembre del año en curso, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se expidió la convocatoria y aprobó el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, conforme a la propuesta del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

De igual forma, se informó a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial del municipio y los cargos sujetos a elección popular; se declaró el inicio del proceso electoral con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince; se dispensó la escolaridad como requisito para ser consejero electoral del Consejo Municipal y se autorizó al Secretario Ejecutivo para la celebración de los convenios necesarios, en relación con la elección extraordinaria.¹

VII. **Inicio de la elección extraordinaria y aprobación del calendario electoral.** El veinticinco de septiembre de este año, el Consejo General

¹ En cumplimiento de la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

emitió la declaratoria del inicio de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, con efectos al primero de octubre de dos mil quince. Además, expidió el calendario electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, en el cual se previó que el plazo del registro de candidaturas fue del ocho al doce de noviembre de este año, así como que el seis de diciembre siguiente, se celebrará la jornada electoral respectiva.

VIII. Medios de impugnación en contra de la nulidad de la elección.

1. Medios de impugnación. El catorce y quince de septiembre del año en curso, el Partido Nueva Alianza y Juan Guzmán Cabrera, promovieron respectivamente, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SM-JRC-313/2015 y SM-JDC-620/2015.

1.1. Sentencia. El veintinueve de septiembre de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, en la cual confirmó la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-76/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106-/2015, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. Recursos de reconsideración. El primero de octubre del año en curso, derivado del medio de impugnación interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia emitida dentro de los expedientes SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la demanda respectiva en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-813/2015. Asimismo, el dos de octubre de dos mil quince, Juan Guzmán Cabrera interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado 1.1 que antecede. Por lo que, mediante sentencia de siete de octubre de este año, la Sala Superior desechó la demanda respectiva, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-824/2015.

IX. Acuerdo del Consejo General relativo a paridad de género. El trece de octubre de dos mil quince, el Consejo General mediante Acuerdo emitió los criterios en materia de paridad para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, entre otras cuestiones determinó que, la fórmula de Ayuntamiento se deberá ordenar alternando los géneros hasta agotar cada lista; y que tomando como referencia los resultados obtenidos de la elección correspondiente, se comenzarían con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupan las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la interacción del ayuntamiento; en caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría únicamente al género femenino subrepresentado que se



ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y no será exigible la paridad horizontal.

X. Acuerdo INE/CG927/2015. El treinta de octubre del año actual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En el punto de acuerdo segundo, inciso a), se determinó que en caso de que los partidos políticos postularan candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron el proceso electoral ordinario.

XI. Información sobre el proceso de selección interno. El veintidós de octubre de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó escrito a través del cual Juan Olguín Hurtado, otrora representante propietario de Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, comunicó que el método de selección de candidatas a candidatos a propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Humilpan, aprobado por la Comisión Política Nacional, es el de "Elección por el Comité Directivo Nacional". De igual forma, señaló que el inicio del proceso interno para la elección de candidatas candidatos iniciaría a más tardar el veinte de octubre de este año.

XII. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva. El veintidós de octubre del año en curso, se emitió el acuerdo correspondiente, a través del cual se tuvo por recibido el escrito de mérito, y se ordenó agregar al expediente de registro respectivo, para los fines legales conducentes.

XIII. Plataforma electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, Gustavo César Jesús Buen Rostro Díaz, Presidente Estatal del Partido Encuentro Social y otrora representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General, presentó en tiempo y forma para su registro, su plataforma electoral, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 105 de la Ley Electoral.

En consecuencia, mediante acuerdo de dos de noviembre de este año, se acordó de conformidad la presentación de la plataforma de dicho partido político, y se ordenó la expedición de la constancia correspondiente.

XIV. Designación de Consejeros. El ocho de octubre de este año, el Consejo General aprobó la designación de las y los Consejeros Electorales que integrarían el Consejo Municipal. Asimismo, el once de ese mismo mes y año, dicho consejo se instaló de manera formal.

XV. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de noviembre de dos mil quince, José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Encuentro Social en el Estado de Querétaro, presentó ante el Consejo Municipal, la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de Huimilpan para la presente elección, así como la documentación correspondiente para tal efecto.

XVI. Solicitud para que se declare desierto el registro de la fórmula y la lista de regidores por el principio de representación proporcional. El doce de noviembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social y Juan Olguín Hurtado, otrora representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General, José Eleazar Salas Gopar, otrora representante propietario ante el Consejo Municipal, a través del cual señalan que por así convenir a los intereses del citado partido político, no registrarían fórmula de Ayuntamientos ni lista de regidores por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral extraordinario de dicho Ayuntamiento. Además, solicitó se declarara desierto el registro de la fórmula de Huimilpan del Partido Encuentro Social en la elección extraordinaria.

XVII. Acuerdo de recepción de escrito. En esa misma fecha, mediante Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó tener por recibido el escrito de referencia, y agregarlo a los autos del expediente para los efectos legales conducentes.

XVIII. Desistimiento. El trece de noviembre de este año, Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social y otrora representante suplente de ese partido ante el Consejo General, así como José Eleazar Salas Gopar, otrora representante propietario ante el Consejo Municipal, presentaron escrito ante el Consejo Municipal, a través del cual manifestaron que se desistían respecto de la solicitud de registro de la candidatura para la postulación de la fórmula completa de Ayuntamiento de Huimilpan, encabezada por Juan Guzmán Cabrera, presentada el doce de los actuales. Además, solicitó que se tuviera por ratificado el escrito presentado el doce de noviembre de este año, sobre la solicitud de que se tuviera por desierto el registro de la fórmula al Ayuntamiento de Huimilpan por el Partido Encuentro Social.

XIX. Solicitud de acreditación de representantes. El catorce de noviembre del año en que se actúa, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo del Partido Encuentro Social, solicitó se acreditara a José Antonio Zumaya de la Mora y a José Darío Santos Rodríguez, como representantes propietario y suplente de ese partido político ante el Consejo General.

XX. Información proporcionada por el Presidente del Comité Directivo Nacional. En esa misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó escrito por el cual Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, entre otras cuestiones, informó sobre la determinación tomada en la sesión extraordinaria del nueve



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

de los actuales por el Comité Directivo Nacional, e indicó que en observancia a lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos de Encuentro Social del Partido Encuentro Social, supliría provisionalmente en funciones al Presidente del Comité Directivo Estatal en Querétaro, hasta en tanto la Comisión Política Nacional adopte otra determinación, por actualizarse un caso urgente, relevante y trascendente para la vida interna de dicho partido político, así como para su militancia.

De igual manera, informó que Gustavo César Jesús Buen Rostro Díaz, se encuentra impedido de realizar actuación alguna en nombre y representación del Partido Encuentro Social, por lo que cualquier promoción o intervención que pretenda realizar a nombre de ese partido político, no podría tener validez.

Asimismo, solicitaron se reconociera la personalidad del Abdías Pineda Morín, como Secretario General del Comité Directivo Nacional, e informaron que se designó como Delegado del Comité Directivo Nacional para el Estado de Querétaro, a José Darío Santos Rodríguez, a fin de que realizara las funciones que conforme sus estatutos, son competencia de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de Querétaro.

XXI. Informes por parte del Presidente del Comité Directivo Nacional. El catorce de los actuales, el Presidente del Consejo General, mediante oficio P/1325/15, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de referencia, así como su anexo, para los fines legales conducentes. El cual fue acordado el quince de los actuales, por la Secretaría Ejecutiva.

XXII. Integración de expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro y se ordenó integrar el expediente CMHU/EXT/RCA/009/2015, en el cual se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral y al no haberse realizado requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 80, 84, fracción III; 86, fracción III; 193, fracción III de la Ley Electoral; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo Municipal resuelva sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social, a fin de contender en la elección extraordinaria.



TERCERO. Estudio de fondo. La resolución atiende lo mandato en el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.

En el artículo 19, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por un Presidente Municipal, dos síndicos y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario se elegirá un suplente respectivamente.

En ese sentido, en el municipio de Huimilpan, Querétaro, el Ayuntamiento se debe conformar por un presidente municipal, dos síndicos, cuatro regidores por mayoría relativa y tres de representación proporcional, y por cada síndico y regidores se elegirá a un suplente.

Para la determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro respectivas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor.

En tal tesitura, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 202 que vencido el plazo del periodo de registro de candidatos, el Consejo Municipal debe celebrar sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Desde esta perspectiva, en el Calendario Electoral de la elección extraordinaria, se dispuso que vencido el plazo para el registro de candidatos, el Consejo Municipal celebrará sesión extraordinaria al cuarto día para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84, fracción III de la Ley Electoral establece que es facultad del Consejo Municipal recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los



candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas.

Con base en ello, el Consejo Municipal tiene la competencia para registrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social, si la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad de los ciudadanos postulados para contender como candidatos en la elección extraordinaria.

En contraste, la Ley Electoral dispone que se puede negar el registro a las ciudadanas y ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. *Consideraciones preliminares*; II. *Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro*; III. *Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma*; IV. *Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad*.

I. Consideraciones preliminares

1. *Pronunciamiento sobre el desistimiento de la fórmula y la solicitud de que se declare desierto el registro de la fórmula y la lista de regidores por el principio de representación proporcional.*

En el apartado en que se actúa, como estudio preferente se abordarán los aspectos relativos al desistimiento de la fórmula y la solicitud de que se declare desierto el registro de la fórmula y la lista de regidores por el principio de representación proporcional hecha valer por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, a fin de estar en aptitudes de resolver el estudio de fondo de la presente resolución.

Como se señaló en los resultados, el veintidós de octubre de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó escrito a través del cual Juan Olguín Hurtado, otrora representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, comunicó que el método de selección de candidatas a candidatos a miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Humilpan, aprobado por la Comisión Política Nacional, fue el de "Elección por el Comité Directivo Nacional". De igual forma, señaló que el inicio del proceso interno para la elección de candidatas candidatos iniciaría a más tardar el veinte de octubre de este año.

El doce de noviembre de dos mil quince, José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social en el Estado de Querétaro, presentó ante esta autoridad electoral la solicitud de registro de la planilla



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

del Ayuntamiento de Huimilpan para el proceso electoral extraordinario en que se actúa, así como la documentación correspondiente para tal efecto.

Posteriormente, el doce de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto y Consejo se recibió escrito signado por Gustavo César Jesús Buenrostro Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social; Juan Olguín Hurtado, entonces representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General y José Eleazar Salas Gopar, otrora representante propietario ante el Consejo Municipal, a través del cual señalan que por así convenir a los intereses del citado partido político, no registrarían fórmula de Ayuntamientos ni lista de regidores por el principio de representación proporcional para contender en la elección extraordinaria de dicho Ayuntamiento. Además, solicitó se declarara desierto el registro de la fórmula de Huimilpan del Partido Encuentro Social en la presente elección extraordinaria.

Así, el trece de noviembre del año en curso, en el Consejo Municipal se recibió escrito signado por Gustavo César Jesús Buenrostro, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social y entonces representante suplente de ese partido ante el Consejo General y de José Eleazar Salas Gopar, entonces representante propietario ante el Consejo Municipal, a través del cual se desistieron de la solicitud de registro de la candidatura para la postulación de la fórmula completa de Ayuntamiento de Huimilpan, encabezada por Juan Guzmán Cabrera, presentada el doce de los actuales. Además, solicitaron que se tuviera por ratificado el escrito del doce de noviembre de este año, relativo a que se tuviera por desierto el registro de la fórmula al Ayuntamiento de Huimilpan.

En concepto de esta autoridad electoral debe surtir los efectos legales conducentes la determinación del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social respecto del registro de la fórmula y la lista de regidores por el principio de representación proporcional que participará en el presente proceso electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Lo anterior, pues el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde no sólo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 3 y 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Asimismo, que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 55 de la Ley Electoral, el Instituto es un Organismo Público Local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, dicha Ley General, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 56 de la Ley Electoral, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y 24 de la Ley Electoral, prevén que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, los artículos 28, 31, fracción III, 36 de los Estatutos del Partido Encuentro Social, disponen que:

- El Comité Directivo Nacional es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias nacional, estatales y del Distrito Federal, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité, en cumplimiento a los lineamientos que establecen los documentos básicos de Encuentro Social.
- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional: analizar y decidir cuestiones políticas, organizativas y de estrategia electoral del partido; nombrar y remover a los responsables de los diferentes movimientos sectoriales; y aprobar junto con el Secretario General los nombramientos de estructura del Comité Directivo Nacional, previa propuesta del responsable del órgano de gobierno o directivo de que se trate.
- El Presidente del Comité Directivo Nacional y el Secretario General, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán suplir, de manera provisional, las facultades de los órganos de gobierno o colegiados, siempre que la urgencia, relevancia o trascendencia de los asuntos así lo amerite y no se contravenga las atribuciones que expresamente tienen conferidas.

Aunado a ello, se toma en consideración el original del Acuerdo del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social, de veintinueve de octubre de este año, por el que designan a los miembros de planilla del Ayuntamiento de Huimilpan del Estado de Querétaro, con motivo de la elección extraordinaria, que postulará dicho partido político, la cual constituye una documental pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Materia Electoral en el Estado de Querétaro, que sirve para acreditar que el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, designó a la fórmula y la lista de regidores de representación proporcional para la elección, y que autorizó a José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal, para que realizara el registro correspondiente, quien tiene acreditado tal carácter mediante acuerdo de diez de julio de este año, en el libro de registro con clave IEEQ/AG-013/2015/P.

Asimismo, se encuentra el original del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del Partido Nacional denominado Encuentro Social, celebrada el nueve de los actuales, la cual constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Materia Electoral en el Estado de Querétaro, a la que se le concede valor probatorio pleno, y sirve para demostrar que el Comité Directivo Nacional de ese partido político aprobó la propuesta de suplencia de funciones en la Presidencia de dicho Comité; además, que se autorizó al Comité Directivo Nacional, para que en ejercicio de sus atribuciones, supliera de manera provisional las funciones de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

Presidencia del Comité Directivo Estatal, hasta en tanto la Comisión Política Nacional adopte la determinación correspondiente.

En esa lógica, es dable afirmar que el Partido Encuentro Social, por conducto del órgano facultado para tal efecto, presentó la fórmula y la lista de regidores por el principio de representación proporcional, a fin de que procediera el registro de las candidaturas para participar en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y 24 de la Ley Electoral, pues el Partido Encuentro Social como entidad de interés público, con acreditación ante el Instituto, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en el Estado.

De igual forma, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 3 y 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, las ciudadanas y los ciudadanos designados para participar como candidatos de ese partido político en la presente elección extraordinaria, tienen derecho a ejercer sus derechos políticos electorales y que se solicite su registro como candidatas y candidatos ante esta autoridad electoral para participar y ser postulados en los diferentes cargos de elección popular.

Acoger la pretensión del Presidente del Comité Directivo Estatal, respecto de que se tenga por desierta la solicitud de registro, se traduciría en la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos que aspiran a ser registrados, y en el incumplimiento al espíritu de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la finalidad de los partidos políticos es, precisamente, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público en el Estado.

De igual forma, es improcedente la ratificación del desistimiento de la solicitud de la fórmula y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, pues como ha quedado precisado, tal determinación es contraria a las disposiciones previstas en los artículos invocados, en cuanto a los fines que tienen encomendados por mandato constitucional las entidades de interés público; además, de forma previa a la aprobación de la presente resolución, el Comité Directivo Nacional, ha determinado suplir las funciones de quien a la fecha ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social. En tal virtud, es dable afirmar que la voluntad del citado partido político es que se registren las candidaturas presentadas, para contender en la elección extraordinaria para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.



2. Marco jurídico y normatividad aplicable

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;



V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular entre otros de los miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas, cuya verificación preliminar corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal en el procedimiento de registro de candidatos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral.

En este sentido, los anteriores requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir un requisito previo establecido en el artículo 105 de la Ley Electoral y que consiste en la entrega de la plataforma electoral por el partido político o coalición postulante de la candidatura, así como los requisitos de registro establecidos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.



El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Folio y clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;



VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.

De los preceptos citados se observan los requisitos de registro que deben cumplir las solicitudes conducentes que, como se ha indicado, una vez recibidas, el Secretario Técnico debe verificarlos preliminarmente conforme el procedimiento que refiere el artículo 201 de la Ley Electoral.

Más aún, existe un punto de inflexión a partir del Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, que al mismo tiempo tiene que observar la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el propio *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, por tanto, con relación a la materia en examen es necesario que el registro de candidatos a los cargos de elección popular, deban ser conocidos, sustanciados y resueltos, a la luz de los principios que son, entre otros, de paridad entre los géneros y *pro persona*.

Sobre esta base, en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes,² consta en los resultandos de esta resolución que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; el cual en el punto de acuerdo segundo, inciso a) se determinó que en caso de que los partidos políticos postularan candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron el proceso electoral ordinario.

Por tanto, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral se procede al análisis de la solicitud de registro materia de esta resolución, en los términos siguientes:

II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro

² Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.



El artículo 199 de la Ley Electoral dispone que el periodo de registro de candidatos tiene una duración de cinco días naturales e inicia setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.

En el Calendario Electoral de la elección extraordinaria, dada su naturaleza, se dispuso que el periodo de registro de candidatos comprende del ocho al doce de noviembre de dos mil quince.

En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en este Consejo Municipal, el doce de noviembre de dos mil quince, por lo que se determina que su presentación fue dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Electoral.

III. Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro aludidos en los artículos 105, 192, 194, 195 y 196 de la Ley Electoral, se advierte en los resultandos de la presente resolución que en observancia a la fecha límite para la presentación de la plataforma electoral es el siete de noviembre de dos mil quince, consta en el archivo del Instituto que el Partido Encuentro Social, presentó la respectiva plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral.

En esa virtud, el treinta de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto, se presentó la solicitud de registro, acompañada de la documentación que se consideró pertinente.

Consiguientemente, el mismo día, se emitió proveído en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados, ordenándose integrar el expediente en que se actúa.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, a los cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y II, 42 y 43, en relación con el 47, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia la validez de la propia solicitud de registro, advirtiéndose en consecuencia que la postulación de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional en análisis, cumple con los requisitos indicados.

Ciertamente, de la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que la misma contiene los nombres completos y apellidos; lugar y fecha de nacimiento de aquellos; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; folio y/o clave de elector, acorde lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se aprueba que para el proceso electoral ordinario 2014-2015, no será requisito el folio de la credencial para votar en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas para quienes cuentan con el formato de credencial emitido a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece...” el cual resulta aplicable con base en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto por el que entre otros se aprueba el procedimiento, bases y plazos para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan; cargo para el que se les postula; y a la solicitud de registro se acompañó las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidata y candidato respectivo se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en los estatutos y normatividad interna del partido.

Asimismo, la solicitud de registro la suscribe José Darío Santos Rodríguez, Secretario General del Partido Encuentro Social en el Estado de Querétaro, a quien se le reconoció la personalidad mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, como se advierte del expediente IEEQ/AG-013/2015/P, que fue autorizado para tal efecto por parte del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, el veintinueve de octubre de este año.

Por tanto, el suscriptor de la solicitud tiene facultades para registrar la fórmula y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional que presenta dicho partido político, en términos de lo previsto por el artículo 194, último párrafo de la Ley Electoral, 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; así como con el Acuerdo del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social de veintinueve de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo determinado en el apartado denominado “I. Consideraciones preliminares” de este considerando.

Adicionalmente, la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de las candidatas y candidatos.

De igual modo, el registro en examen observó el artículo 195 de la Ley Electoral porque se acompañó la documentación atinente consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas y candidatos que se proponen, de las credenciales para votar respectivas, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Concejo Municipal en funciones de Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, donde se hace constar el domicilio; y se exhibieron las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas al Consejo Municipal, en la cual las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos, Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional declaran cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, para ser postulados como tal carácter.

También, con base en la documentación que sustenta la solicitud de registro, se advierte que la lista de candidatas y candidatos se formuló en los términos siguientes:



Cargo		Candidatura	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Años de residencia efectiva en el Municipio	
Presidente Municipal		Juan Guzmán Cabrera	Presa del Colorado, Guanajuato	03/09/1965	12	
1.	Síndico	Propietario	María Nadia Guadalupe Cabrera Ayala	Huimilpan, Querétaro.	19/01/1981	30
		Suplente	Gloria Noguez Becerril	La Sabanilla, Jerecuaro, Guanajuato	30/12/1972	16
2.	Síndico	Propietario	Felipe Edgar Guevara Sandoval	Querétaro, Querétaro.	3/01/1965	10
		Suplente	Arturo Vázquez García	San Pedro, Huimilpan, Querétaro	25/09/1974	41
1.	Regidor	Propietario	Ma. Cristina Orta Crespo	Querétaro, Querétaro.	11/03/1969	29
		Suplente	Ma. Antonia Morales Lugo	Querétaro, Querétaro.	03/04/1966	40
2.	Regidor	Propietario	Manuel Reséndiz Escamilla	Querétaro, Querétaro.	14/10/1977	38
		Suplente	José Javier Leyva Maya	Huimilpan, Querétaro.	26/06/1969	20



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

3.	Regidor	Propietario	María Barrón Maldonado	Lagunillas, Huimilpan, Querétaro.	12/10/1948	67
		Suplente	Ma. Amelia Arias Barrón	La Noría, Huimilpan, Querétaro.	26/01/1959	56
4.	Regidor	Propietario	Lucio Vega Jasso	El Vegil, Huimilpan, Querétaro.	21/04/1973	40
		Suplente	Anastacio Bautista Pedraza	Ixmiquilpan, Hidalgo	19/12/1965	13

Asimismo, la lista registrada de regidores por el principio de representación proporcional, es la siguiente:

No. De regiduría	Cargo	Nombre	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Años de residencia efectiva en el Municipio
1.	Propietario	Karla Marieta Christian Delgadillo Sandoval	Querétaro, Querétaro.	19/01/1985	10
	Suplente	Maricela Maya Arreguín	Huimilpan, Querétaro.	03/09/1985	18
2.	Propietario	Arturo Vázquez García	San Pedro, Huimilpan, Querétaro.	25/09/1974	41
	Suplente	Jesús Pérez Cruz	Querétaro, Querétaro.	25/03/1986	16
3.	Propietario	Karina Rodríguez Martínez	México, Distrito Federal	14/04/1982	17
	Suplente	Georgina Elizabeth Saavedra Uribe	Huimilpan, Querétaro.	03/09/1973	12

Con base en lo anterior, la solicitud de registro es encabezada por una mujer y, a partir de esa posición, el género se alterna entre las mismas hasta concluir, de este modo consta que el propietario y suplente son del mismo género, y sin realizarse dos registros consecutivos, en términos del artículo 192 de la Ley Electoral; así como del punto de acuerdo segundo, inciso a) del Acuerdo identificado con la clave INE/CG927/2015, emitido por el Instituto Nacional



Electoral, relativo a que los candidatos deben ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Al mismo tiempo, se debe destacar que la fórmula y la lista cumple la reglamentación contenida en el artículo 19, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que se integra por un presidente, dos síndicos, cuatro regidores por el principio de mayoría relativa y tres regidores por el principio de representación proporcional, todos con excepción del presidente, con sus respectivos propietarios y suplentes.

En consecuencia, del análisis efectuado es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 19, fracción I, 105, 192, 194, 195, 196 y 197 de la Ley Electoral y en el Acuerdo INE/CG927/2015.

IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad

Los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 de la Ley Electoral fueron cumplidos por la solicitud de registro, tal y como se establece:

Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro	Artículo 13 de Ley Electoral	Documentación que se acompañó a la solicitud de registro
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Se tiene acreditado que las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, son ciudadanas y ciudadanos mexicanos y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esto con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar que se acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por los ciudadanos mencionados que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo Municipal, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado; por tanto se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II,



		43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Estar inscrito en el padrón electoral.	II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional están inscritos en el padrón electoral, con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, documentos que fueron expedidos a las ciudadanas y ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral competente observó diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral, conforme lo previsto en los artículos 134 a 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".
III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el	III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional tienen residencia efectiva en el Estado, con base en la constancia de residencia que se acompaña a la solicitud de registro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 73 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, documentales públicas que hacen constar que las referidas ciudadanas y ciudadanos tienen su domicilio precisado en dichos documentos, residiendo en el municipio respectivo conforme lo establecido en este considerando.



<p>municipio mínima de 3 años.</p>		
<p>IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.</p>	<p>IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.</p>	
<p>V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</p>	<p>V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;</p>	<p>Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional cumplen los requisitos negativos establecidos en las fracciones IV a VII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las fracciones IV a VI del artículo 13 de la Ley Electoral, con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo Municipal, en las que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado, por tanto, se otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, además que los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."</p>
<p>VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo</p>		



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

<p>del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p>		
<p>VII. No ser ministro de algún culto.</p>	<p>VI. No ser ministro de algún culto religioso.</p>	

Con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral.

Por otra parte, como es del conocimiento en el proceso electoral ordinario 2014-2015, entre el diez y once de junio de dos mil quince, en sesión del Consejo Municipal, se efectuó el cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, la distribución entre los partidos políticos y la candidatura común, la que arrojó diversos resultados. Además, concluido el cómputo, en la misma sesión, se declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento y la elegibilidad de quienes integraron la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por Nueva Alianza, encabezada por Juan Guzmán Cabrera.

El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en los expedientes identificados con la calve TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, a través de la cual decretó la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, y revocó la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la fórmula de mayoría relativa postulada por el Partido Nueva Alianza, así como las de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; la cual fue confirmada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por sentencia emitida en los expedientes SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015.

Dicha sentencia fue controvertida ante el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, autoridad que desechó los medios de impugnación mediante sentencias recaídos en los expedientes con claves SUP-REC-813/2015 y SUP-REC-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

824/2015, por lo que la sentencia de la autoridad electoral estatal surtió sus efectos legales conducentes.

Ciertamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 35 fracción II del ordenamiento de referencia, estipula que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde no sólo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 41, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Así, de conformidad con las sentencias identificadas con las claves TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, así como SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, se advierte que la autoridad electoral jurisdiccional electoral, no impuso sanción a Juan Guzmán Cabrera, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 41, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa lógica, al no actualizarse el supuesto señalado en la Constitución Federal, y en aras de respetar los derechos humanos del aspirante a ser registrado como Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, así como velar por el derecho ciudadano de poder ser votado para el cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidatura ante esta autoridad electoral, lo procedente es determinar que no existe impedimento legal para su registro ante esta autoridad electoral a efecto de participar en la elección extraordinaria en que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se actúa; acorde con lo señalado en los artículos 1º, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, así como los posibles impedimentos legales para el registro de los candidatos, y dado que se advierte que se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, de las candidatas y candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Encuentro Social, por conducto de José Darío Santos Rodríguez, Secretario General de ese partido, para contender en el proceso electoral; corresponde ahora a este colegiado resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas materia de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 55, 84, fracción III, 105, 192, 193, fracción II, 194, 197, 199, 201, 202 y 203, de la Ley Electoral; 36, 38, fracciones I, II, V y VI, 40, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo Municipal es competente para conocer y resolver respecto del registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, que presenta el Partido Encuentro Social, por conducto de José Darío Santos Rodríguez, Secretario General de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria en el municipio mencionado, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro, que presenta el Partido Encuentro Social, por conducto de José Darío Santos Rodríguez, Secretario General de dicho partido político, para contender en la elección extraordinaria, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, en términos del considerando tercero de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CMHU/EXT/RCA/009/2015

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al Partido Encuentro Social, por conducto del Secretario Técnico, en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, conforme a lo dispuesto por los artículos 67, fracción XV; 78, fracción IV; y 202, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de Huimilpan, Querétaro, a los dieciséis días de noviembre de dos mil quince. **DOY FE.**

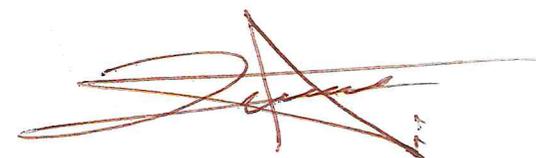
El Secretario Técnico del Consejo Municipal, HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA GUADALUPE CANDELAS GUERRERO	✓	
RAÚL BECERRIL MARTÍNEZ	✓	
MIREYDA BARRON FERREGRINO	✓	
MARTÍN CAMACHO HELGUEROS	✓	
CECILIA BENAVIDES REYES	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2015, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-


Cecilia Benavides Reyes
Consejera Presidenta




Jerónimo Arturo Ángeles Uribe
Secretario Técnico